

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Radicación No. 2023-061

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada por la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS quien dice actuar como Defensora Pública, en representación de la señora **SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLES**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **S. O. D.**, contra el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN**, mayor de edad y domiciliado en Brasil.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1.- Si bien es cierto que la señora SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLES, fue beneficiada con amparo de pobreza, conforme al Auto No. 1875 del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, también lo es que, la abogada de oficio no fue designada directamente por el juzgado, sino que ofició a la Defensoría del Pueblo para que nombrara un abogado adscrito a esa dependencia, sin que acredite tal designación en cabeza de la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, para promover la demanda incoada. Sin embargo, se advierte que obra en los anexos de la demanda, poder que le otorgara la señora DIAZ GRANOBLES para promover la demanda. Por tanto, debe la profesional del derecho aclarar lo pertinente, y si es del caso, aportar la constancia de designación como Defensora Pública. (Art. 90-2 C.G.P.).

2.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección electrónica que suministra. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la abogada promotora de la demanda, teniendo en cuenta el poder aportado y el informe secretarial que antecede.

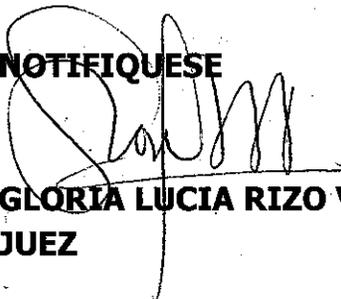
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLES**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **S. O. D.**, contra el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN**, mayor de edad y domiciliado en Brasil.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y **también deberá enviarle el escrito subsanatorio y sus anexos, so pena de rechazo.**

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, abogada en ejercicio identificada C.C. 1.144.131.138 y con T.P. No. 256.057 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 55

Fecha: 31 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario